



APRUEBA ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DE  
LAS NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A  
VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS.

SANTIAGO, 06 ENE. 2012

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 2° de la Ley 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo prescrito en el Decreto Supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la dictación de Norma de Calidad y de Emisión; los demás antecedentes que constan en el expediente público respectivo; lo dispuesto en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que por D.S. N°211 de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se estableció la norma de emisión aplicable a vehículos motorizados livianos;

Que dicha norma de emisión ha sido modificada por el D.S. N° 280 de 1991 (D.O. 14.02.1992), por el D.S. N° 39 de 1992 (D.O. 14.05.92), por el D.S. N° 150 de 1992 (D.O. 25.08.1992), por el D.S. N° 269 de 1992 (D.O. 13.02.1993), por el D.S. N° 145, de 1994 (D.O. 30.07.1994), por el D.S. N° 205 de 1998 (D.O. 27.10.1998) y por el D.S. N° 96 de 1999 (D.O. 04.09.1999), todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; por el D.S. N° 20 de 2001 (D.O. 12.04.2001), por el D.S. N° 58 de 2003, (D.O. 29.01.2004), ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; por el D.S. N° 103 de 2003, (D.O. 15.09.2000), y por el D.S. N° 95 de 2005, (D.O. 31.08.2005), ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y por el D.S. 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República (D.O. 16.04.2010).

Que el Reglamento que fija el procedimiento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, D.S. N° 93, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone en su artículo 17 que, elaborado el anteproyecto de norma, se dictará la resolución que lo apruebe y lo someterá a consulta;

Que mediante Resolución Exenta N°518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2011, y el día 15 de mayo del mismo año, en el Diario La Nación, se dio inicio a la etapa de elaboración del presente anteproyecto;

RESUELVO:

1° Apruébase el Anteproyecto de Revisión de las Normas de Emisión aplicables a Vehículos Motorizados livianos.

I. Fundamentación y Antecedentes:

Con el fin de reducir las emisiones de los vehículos motorizados y, por lo tanto su influencia en la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el Decreto Supremo N° 211 de 1991, que estableció niveles máximos de emisión de exigibles a vehículos motorizados livianos.

La actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, aprobado por Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulen en dicha Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Con la firma del convenio de Colaboración entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente, en noviembre del 2010, se da inicio a un trabajo en conjunto para establecer una agenda de regulaciones e incentivos necesarios para reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados. En el marco de este convenio, se acordó, entre otros temas, definir un calendario de exigencia de normas de emisión al ingreso, para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar paulatinamente las normas de emisión del resto del país con las que rigen en Región Metropolitana.

Por lo expuesto precedentemente, es que se hace necesario modificar las normas de emisión de contaminantes contenida en el D.S. N°211 de 1991, ya aludido.

## II. Modificaciones

1.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4 quinquies :

**Artículo 4° quinquies:** Los vehículos motorizados livianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de transcurridos seis meses contados desde la fecha de publicación del D.S. XX en el Diario Oficial, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) ó b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 1 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados “flexible fuel” que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation” título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines.

La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 1, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 1**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros		50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 1	< 2700	<=1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 2	< 2700	>1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19

\* Peso en vacío +136 kg (LVW)

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation” título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.

b) Los límites señalados en la Tabla 2, son aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 2**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (Kg)	Emisiones de escape g/km		
			CO	HCT	NO <sub>x</sub>
Vehículos livianos de pasajeros	< 2700	todas	1,00	0,10	0,08
Vehículos comerciales livianos clase 1	< 2700	<=1305	1,00	0,10	0,08
Vehículos comerciales livianos clase 2	<2700	>1305 y <=1760	1,81	0,13	0,10
Vehículo comerciales livianos clase 3	<2700	>1760	2,27	0,16	0,11

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

2.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° sexies:

**Artículo 4° sexies:** Los vehículos motorizados livianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1 de septiembre de 2014, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) ó b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 3, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, metanol, etanol, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible y para aquellos denominados “flexible fuel” que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation” título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines.

La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 3, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 3

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km			
				CO	NO <sub>x</sub>	NMO G	HCHO (mg/km)
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros		50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 1	< 2700	<=1700	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19
Vehículos comerciales livianos tipo 2	< 2700	>1700	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19

\* Peso en vacío +136 kg (LVW)

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.

b) Los límites señalados en la Tabla 4 serán aplicables a vehículos con motor de encendidos por chispa (PI). Dichos límites deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros, de uso por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 4

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (Kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	HCT	HCNM	NO <sub>x</sub>
Vehículos livianos de pasajeros	< 2700	Todas	1000	100	68	60
Vehículos comerciales livianos clase 1	< 2700	<=1305	1000	100	68	60
Vehículos comerciales livianos clase 2	<2700	>1305 y <=1760	1810	130	90	75
Vehículo comerciales livianos clase 3	<2700	>1760	2270	160	108	82

\* Peso en vacío +100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

Los vehículos motorizados livianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 3 y 4, deberán estar diseñados, construidos y equipados con componentes, sistemas de control y de diagnóstico, que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

3.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° septies:

**Artículo 4° septies:** Los vehículos livianos motorizados dotados de motor de encendido por compresión (diesel) cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite después de

transcurridos seis meses contados desde la fecha de publicación del D.S. N° XX en el Diario Oficial, sólo podrán circular por el territorio nacional, con excepción de la Región Metropolitana, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) ó b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 5 deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 5**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km				
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)	MP
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros		50.000	2,11	0,087	0,062	9,32	
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19	0,012
Vehículos comerciales livianos tipo 1	<2700	<=1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32	
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19	0,012
Vehículos comerciales livianos tipo 2	<2700	>1700	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32	
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19	0,012

\* Peso en vacío + 136 kg (LVW).

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.

b) Los límites de emisiones que se indican en la tabla siguiente deberán ser garantizados para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 6**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape g/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	HCT+NO <sub>x</sub>	MP
Vehículos livianos de pasajeros	<2700	Todas	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos comerciales livianos clase 1	<2700	<=1305	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos comerciales livianos clase 2	<2700	>1305 y <=1760	0,63	0,33	0,39	0,04
Vehículo comerciales livianos clase 3	<2700	>1760	0,74	0,39	0,46	0,06

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

4.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° octies:

**Artículo 4° octies:** Los vehículos livianos motorizados diesel cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1° abril del 2013, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles de emisión provenientes del sistema de escape, señaladas en las letras a) y b) de este artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación.

a) La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 7 siguiente, deberá ser acreditada por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

**Tabla 7**

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape g/km				
				CO	NO <sub>x</sub>	NMOG	HCHO (mg/km)	MP
Vehículos livianos de pasajeros	Hasta 12 pasajeros	-	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32	-
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,2	0,0062
Vehículos comerciales livianos tipo 1	<2700	<=1700	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32	-
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,2	0,0062
Vehículos comerciales livianos tipo 2	<2700	>1700	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32	-
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,2	0,0062

\* Peso en vacío + 136 kg (LVW).

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, en los métodos FTP-75 y SHED.

b) Los límites de emisiones que se indican en la tabla siguiente deberán ser garantizados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km) de uso, por las mismas personas e instituciones y de la misma forma, indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 8

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape mg/km			
			CO	NO <sub>x</sub>	HCT+N O <sub>x</sub>	MP
Vehículos livianos de pasajeros	<2700	Todas	500	180	230	5
Vehículos comerciales livianos clase 1	<2700	<=1305	500	180	230	5
Vehículos comerciales livianos clase 2	<2700	>1305 y <=1760	630	235	295	5
Vehículo comerciales livianos clase 3	<2700	>1760	740	280	350	5

\* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

En el caso de vehículos equipados con sistemas de regeneración periódica, para la determinación de los resultados de las emisiones medidas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser considerados los factores de regeneración (Ki) desarrollados mediante los procedimientos del anexo 13, sección 3, del Reglamento CEPE N° 83.

Los vehículos motorizados livianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 7 y 8, deberán estar diseñados, construidos y equipados con componentes, sistemas de control y de diagnóstico, que permitan garantizar sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones adicionales que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para el o los sistemas de control de las emisiones.

4.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° nonies:

**Artículo 4° nonies:** Los vehículos livianos motorizados que sean mecánicamente aptos para cumplir con: niveles máximos de emisión provenientes del tubo de escape, y/o niveles de emisiones evaporativas de hidrocarburos y del cárter, y/o requisitos técnicos del sistemas de diagnóstico a bordo (OBD), y/o durabilidad de los sistemas de control de emisiones, de un estándar superior a los exigidos por las normas vigentes que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad con las condiciones normalizadas de medición, homologación y/o certificación, estipuladas por la Agencia Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado “Code of Federal Regulation”, o por las directivas de la Comunidad Europea, o por el Estado de California, en el llamado “California Code of Regulation”, que en adelante se denominará como la legislación internacional, podrán solicitar al momento y adicionalmente a la homologación y/o certificación de los estándares vigentes en conformidad con este decreto, el reconocimiento del estándar superior, en correspondencia con dicha legislación internacional. Para ello deberán cumplir con los mismos procesos de análisis técnico establecidos para la homologación de los estándares vigentes, en correspondencia con la legislación internacional que aplique.

Cuando corresponda el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará para los modelos de vehículos homologados, el estándar superior reconocido.

5.- Incorpórese en el Decreto Supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los siguientes artículos 13, 14 y 15:

“Artículo 13: La Superintendencia del Medio Ambiente fiscalizará la presente norma de emisión sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

“Artículo 14: Sin embargo, no se aplicarán las exigencias establecidas en el presente Decreto a los vehículos livianos de proyectos experimentales para evaluación de tecnologías, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante Resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

“Artículo 15: incorpórese al final del artículo 11° el siguiente párrafo: “Asimismo, los vehículos antes individualizados, que hayan prestado servicios operativos en Carabineros de Chile o en algunas de las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, sólo podrán circular en el país si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión, vigentes en la fecha y región, al momento de su internación al país. Dicha fecha, deberá ser informada y certificada por cada una de las instituciones antes señalada, a quien enajene el vehículo.”

6.- En tanto no entren en vigencia las atribuciones de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponderá la fiscalización de las normas de emisión a que se refiere el presente anteproyecto al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

2°.- Sométase a consulta pública el presente anteproyecto de revisión de norma de emisión. Para tales efectos:

a) Remítase copia del expediente al Consejo Consultivo Nacional del Ministerio del Medio Ambiente para que emita su opinión sobre el presente anteproyecto de revisión de norma de emisión. Dicho Consejo dispondrá de 60 días hábiles contados desde la recepción de la copia del expediente, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo Consultivo será fundada, y en ella se dejará constancia de los votos disidentes.

b) Dentro del plazo de 60 días hábiles, contados desde la publicación en el Diario Oficial, del extracto de la presente resolución, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de revisión de norma de emisión. Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio del Medio Ambiente o en la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente correspondiente al domicilio del interesado, y deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

Anótese, publíquese en extracto y archívese.

  
*Maria Ignacia Benítez Pereira*  
**MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA**  
Ministra del Medio Ambiente

CRF/ NMD

Cc.

Consejo Consultivo Nacional

División Jurídica

División de Políticas y Regulaciones Ambientales

Comité Operativo de la norma

Expediente de la norma

Archivo

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO.

SALUDAATTE. A UD.,